

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes...	2 ptas.
Por tres meses...	5'50 >
Por seis meses...	10'50 >
Por un año...	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes...	2'50 ptas.
Por tres meses...	7 >
Por seis meses...	12'50 >
Por un año...	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Marzo).

## Gobierno Civil

MINAS

Registro minero número 2954

Don Laureano de Irazabal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño y representante de D. Salvador J. de Escauriza (Bilbao), ha presentado á mi autoridad á las 11 y 25 minutos del día 23 del actual, una solicitud de registro de una demasia con el título de 4.ª Demasia, situadas en el término municipal de Turruncún y Préjano, entre las concesiones mineras denominadas «San Mateo», número 2929; «Pequeña 3.ª», número 2944; «Pequeña 4.ª», número 2945; «Hilario», número 1868 y «Esparabel», número 1887.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2.954, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días,

Logroño, 29 de Marzo de 1915.

L. de Irazabal

## Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicada en la GACETA DE MADRID, número 52, de 21 de Febrero último, una Real orden circular del Ministerio de la Guerra referente á las sepulturas de militares españoles que existen en el Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (Isla de Cuba), que va á ser demolido en breve plazo, para que llegue á conocimiento de cuantos les interese y puedan proceder como estimen oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha Real orden y la relación que la acompaña se publiquen en los Boletines Oficiales de las provincias. Lo que de Real orden digo á V. S. á los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 27 de Marzo).

## Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Guerra que, según manifiesta el Ministro de S. M. en la Habana, va á procederse en breve á la demolición del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (Isla de Cuba), y existiendo en él algunas sepulturas de militares españoles, se considera conveniente poner en conocimiento de las familias de los mismos la expresada determinación á fin de que procedan conforme estimen oportuno, para lo cual remite relación de los fallecidos que aparecen inscritos en los nichos del referido camposanto.

Y á los efectos que se interesan, El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique la mencionada relación que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE

Señor...

Relación de los nichos del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (Isla de Cuba), que aparecen inscritos á favor de Jefes y Oficiales del Ejército español, con expresión de la fecha en que han vencido los respectivos arrendamientos.

Número 89 derecha, inscripto á favor del Jefe del Batallón de Bailén. Vencido el 23 de Junio de 1911.

Número 118 derecha, inscripto á favor del Jefe del Regimiento Alfonso XIII. Vencido en 25 de Marzo de 1910.

Número 127 derecha, inscripto á favor del Jefe del Batallón de Barbastró. Vencido en 2 de Julio de 1911.

Número 129 derecha, inscripto á favor del Comandante Vallarín. Vencido en 12 de Julio de 1911.

Número 131 derecha, inscripto á favor del Coronel Sr. Nicanor Picó. Vencido en 17 de Julio de 1911.

Número 132 derecha, inscripto á favor del Médico primero militar D. Angel Ortiz. Vencido en 8 de Octubre de 1910.

Madrid, 18 de Febrero de 1915.

=Echagüe.

(Gaceta del 21 de Febrero).

## Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los antecedentes orgánicos del servicio de inspección

en las Prisiones, tienen dos pautas fundamentales en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, todavía vigente, y en el 526 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Definen primordialmente tres tipos de inspección: la corporativa (artículo 5.º), la gubernativa (artículo 6.º) y la judicial (artículo 526).

La inspección corporativa subsistió hasta el Real decreto de 20 de Enero de 1908, que transformó las Juntas locales de Prisiones en Juntas de Patronato, conservándoles únicamente las facultades administrativas y regimentales á las de Madrid y Barcelona (artículo 17).

Desde ese momento se organiza la inspección con Inspectores del Cuerpo de Prisiones, parecidamente á como lo determinó el Real decreto de 27 de Mayo de 1901, creador de la Inspección general, y este sistema es el subsistente en el capítulo 2.º, título 1.º del Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913.

El Real decreto de 12 de Enero de 1903 reglamentador del servicio de inspección en sus dos tipos fundamentales, corporativa y administrativa, y en sus divisiones, central, regional y local, contiene la novedad de la Junta inspectora (capítulo 3.º, artículo 27 del Reglamento), que surge en la Administración penitenciaria con finalidades que no pueden ser desconocidas.

Atenido á estos antecedentes el Ministro que suscribe, y recogida la experiencia de los ineficaces esfuerzos para el logro de una aspiración sentida desde el primer momento como absolutamente imprescindible, ha procurado reavivar la acción para que resulte del todo encaminada, recogiendo la organización proveniente del tipo orgánico de la Inspección general, afirmándola con la especialización de la Junta inspectora y estableciendo el servi-

cio de inspección de manera que se pueda desenvolver con toda la posible independencia.

En la Inspección general, conforme al sentido de los indicados Reales decretos, sólo actúan con el Inspector general Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, pero en la Inspección provincial es imprescindible en las Prisiones el reconocimiento de la realidad de la inspección judicial, y esto determina la norma que ha de seguirse en la designación de los Inspectores provinciales.

Si alguna novedad contiene el adjunto proyecto de Real decreto y Reglamento que le acompaña, es la pauta orgánica de la oficina de la Inspección general, con el intento de que la inspección de esta manera organizada se constituya en condiciones de ser inmediatamente efectiva, que es a lo que tiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al tener el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará como complemento absolutamente necesario de la Administración central, en la Dirección General de Prisiones, la Inspección general de Prisiones.

Art. 2.º Dicha Inspección, sin perder sus conexiones con la Dirección General de que es elemento complementario, actuará con toda la posible libertad de acción.

Art. 3.º La Inspección general, con el carácter esencialmente administrativo preceptuado en el título 1.º, capítulo 2.º, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se constituirá conforme lo determina el adjunto Reglamento.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

REGLAMENTO

para la inspección de los servicios penitenciarios

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para el mejor

deslinde de los servicios, la Inspección de las Prisiones será clasificada en Inspección general y especial.

Art. 2.º La Inspección general es el verdadero organismo inspector permanentemente organizado en la Dirección General de Prisiones.

La Inspección especial, siempre íntimamente conexiónada con la general, corresponderá únicamente a aquellos servicios que en las Prisiones tengan especial significación y en el Centro directivo especial organización.

Art. 3.º Cualesquiera que sean las modalidades de la Inspección, cuanto afecte este carácter en la especialización de los servicios ó en las incidencias de los mismos, ha de considerarse unificado en la Inspección general, facilitándole a ésta cuantos datos y referencias sean pertinentes.

## CAPÍTULO II

### DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 4.º La Inspección general será desempeñada por el Inspector general, conforme lo determina el Real decreto de 27 de Mayo de 1901.

Art. 5.º A semejanza de los demás Cuerpos civiles de la Administración pública, los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, al ser promovidos al servicio de la Inspección general, se denominarán Inspectores centrales.

Art. 6.º El Inspector general y los Inspectores centrales, en número de cuatro como mínimo, constituirán el organismo y la Junta inspectora de Prisiones.

Art. 7.º La Inspección general comprenderá todas las Prisiones, clasificadas en centrales, provinciales y de partido, y el conjunto orgánico de las mismas en sus diferentes pormenores.

Art. 8.º Para el mejor desempeño de la Inspección general, con preferente alcance a las Prisiones centrales y de capital de provincia, se extenderá permanentemente a las Prisiones de partido, instituyéndose a este efecto los Inspectores provinciales.

## CAPÍTULO III

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN

#### A

#### Del Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general asume el servicio de inspección, y habrá de practicarlo en relación inmediata con los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que actúen bajo su dependencia.

Art. 10.º El principal cometido del Inspector general es dar a la Inspección una personalidad unificada en su representación y sus fines, y para lograrlo actuará en

constante relación con cada uno de los Inspectores centrales y con todos juntos, reunidos frecuentemente en Junta inspectora bajo su presidencia.

Art. 11.º Compete de igual modo al Inspector general, para mantener los fueros de la Inspección en perfecta armonía con el desenvolvimiento de los servicios centrales, procurar que las distintas dependencias de la Dirección General de Prisiones faciliten a la Inspección general, regular y excepcionalmente, aquellos datos cuya constancia sea indispensable en los antecedentes archivados en los registros de Inspección.

Art. 12.º Como primera medida, a fin de que la oficina de Inspección general quede instalada con dotación de sus elementos imprescindibles, el Inspector general procurará este arreglo de manera que se deje ultimado en el plazo más breve, recabando después para esta oficina los adelantos y perfeccionamientos incorporables inmediatamente a la práctica inspectora.

Art. 13.º En orden de relaciones con la Superioridad, el Inspector general llevará el despacho corriente de todos los asuntos de la Inspección, quedando a salvo la facultad del Ministro y del Director general de Prisiones, cuando lo juzguen conveniente, de pedir informes directos a cualquiera de los Inspectores centrales y reunir la Junta inspectora, si lo consideran oportuno.

Art. 14.º Competen al Inspector general las propuestas ordinarias y extraordinarias de las visitas de inspección, que someterá al Ministro de Gracia y Justicia para su acuerdo.

Art. 15.º El Inspector general sustituirá al Director general en ausencias, enfermedades y vacantes. Al Inspector general le sustituirá, en iguales casos, el Inspector central de mayor categoría, y cuando haya dos de igual categoría, el más antiguo en la misma.

#### B

#### De los Inspectores centrales.

Art. 16.º La verdadera función inspectora centralmente organizada, se estatuye en virtud de informes constantes, generalizados y puntualizados, que en todo momento permitan a la Administración penitenciaria estar al tanto de la situación de las Prisiones y de la marcha de los servicios.

Art. 17.º Los Inspectores centrales, con el personal a sus órdenes, y bajo la dependencia del Inspector general, organizarán especialmente la oficina inspectora, conforme a la pauta orgánica

que se precisa en el capítulo 4.º de este Reglamento, y mantendrá la correspondencia informativa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18.º Especializada la Inspección en su organización central de manera que en todo momento sea competente para una información concreta sobre cualquier asunto de su cometido, en cuantas ocasiones se considere pertinente una inspección directa, habrá la garantía de proceder sobre seguro con conocimiento preciso y anticipado de lo que se haya de inspeccionar.

Art. 19.º La regla del artículo anterior será indicante de la inteligencia y celo de cada uno de los Inspectores centrales en el conocimiento detallado y especializado de los servicios de inspección, estimándose como el más identificado con la función inspectora el que solícitamente pueda facilitar las consultas que se le hagan con el preciso aportamiento del dato justificativo.

Art. 20.º Dentro de la señalada incumbencia de cada Inspector, los Inspectores centrales actuarán en la mejor armonía para asesorarse recíprocamente en las cuestiones generales encaminadas al perfeccionamiento de los servicios.

Art. 21.º En la oficina de Inspección cada Inspector central atenderá asiduamente al cometido que se le señale, conforme a la pauta que se adopte, y ateniéndose a las instrucciones que se dicten.

Art. 22.º Los Registros de la oficina de Inspección general serán reservados, y sólo podrá facilitarse datos oficialmente.

#### C

#### De los Inspectores provinciales.

Art. 23.º La Inspección provincial comprende separadamente, en cada una de las provincias, la acción inspectora cerca de las Prisiones de partido, realizada por un Inspector especialmente designado y residente en el territorio de la provincia que haya de inspeccionar.

Art. 24.º Podrán ser designados Inspectores provinciales: los funcionarios de la Magistratura y la Judicatura, los Directores de las Prisiones centrales y los de las provinciales.

Art. 25.º El nombramiento de Inspector provincial se hará en cada caso, a propuesta de la Junta inspectora, elevada al Ministro de Gracia y Justicia con el razonamiento que la motive.

Art. 26.º El cargo de Inspector provincial se considerará honorífico, sin percibir otros emolumentos que los correspondientes a las visitas de inspección por gastos

de viaje y abono de dietas, y la indemnización que corresponda á gastos de oficina.

Art. 27. Los Inspectores provinciales actuarán conforme á las instrucciones que dicte la Inspección general, previo acuerdo de la Junta inspectora, de cuya inspección dependerán en las relaciones oficiales para llenar su cometido.

Art. 28. El celo é inteligencia desplegados por los Inspectores provinciales en la práctica de la función inspectora, les servirá de mérito en su carrera.

D

#### De la Junta inspectora.

Art. 29. La Junta inspectora, instituída en el artículo 6.º y formada bajo la presidencia del Inspector general, por éste y los cuatro Inspectores centrales, tiene por principal objeto unificar el servicio de inspección, siendo la garantía de los procederes que hayan de seguirse en todo caso y la manera de que la inspección no quede estacionaria é impedida de perfeccionamiento.

Art. 30. Conforme á lo expuesto en el artículo anterior, la primera incumbencia de la Junta inspectora es dejar organizada la Inspección general en las dependencias centrales y provinciales, conforme al plan que se adopte, sin levantar mano hasta que se complete para el inmediato perfeccionamiento.

Art. 31. Ya puesta en marcha la Inspección general, la Junta inspectora se reunirá semanalmente para entender en los asuntos corrientes de la Inspección y en cuantos la Superioridad pueda someter á su dictamen.

Art. 32. Salvo el caso en que por urgencia declarada tuviere preferencia algún asunto sobre los demás de los sometidos á conocimiento de la Junta inspectora, el orden que seguirá la presidencia en cada sesión, será el siguiente:

1.º Documentación y referencias de las Inspecciones provinciales.

2.º Actas de las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales.

3.º Régimen, asuntos é incidencias de las Prisiones centrales.

4.º Incidencias y propuestas de los Inspectores.

5.º Acuerdos de la Junta inspectora.

Art. 33. De los acuerdos de la Junta inspectora se levantará acta en el correspondiente libro de actas, comunicándose seguidamente tales acuerdos por la Inspección general para que puedan ser ejecutivos en el régimen interior de la Inspección ó para someterlos al acuerdo de la Superioridad.

Art. 34. Como en el acta de cada sesión sólo constarán los acuerdos, y en manera alguna las opiniones emitidas en forma de discusión, cuando el acuerdo no se tome por unanimidad, el Inspector central que se aparte del voto de la Junta inspectora tendrá derecho á que en el acta conste su voto en contra y á formular voto particular, si lo juzga imprescindible.

Art. 35. Terminada una visita ordinaria ó extraordinaria de inspección, el Inspector que la hubiese realizado dará cuenta en la primer Junta inspectora ó en sesión al efecto convocada de las impresiones recibidas y datos recogidos por él, y someterá á la Junta inspectora los puntos principales sobre que versará su Memoria ó informe escrito.

Art. 36. Los trabajos de la Junta inspectora se sintetizarán en fin de año en una Memoria resumen del servicio de Inspección general, que será preparada por la Junta inspectora conforme al plan que ella misma adopte, y entregada á la Superioridad para que ordene su publicación.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL

A.

##### Del personal

Art. 37. Todo el personal auxiliar afecto á los servicios de la Inspección general en las oficinas centrales, pertenecerá al Cuerpo de Prisiones, y figurará como de plantilla cuando se establezcan ciertos cargos permanentes, ó como agregado precedente de las Prisiones en que figure incluido.

Art. 38. La agregación á las oficinas de la Inspección general, como habrá de hacerse en virtud de reconocidas aptitudes, y en propuesta especial, le servirá de mérito al candidato, independientemente del que contraiga en los trabajos de inspección á que se le incorpore.

Art. 39. Independientemente de los cargos subalternos, la plantilla del personal de la Inspección general constará de un Secretario de la Inspección general y de la Junta inspectora, y de cuatro auxiliares afectos á la Inspección general.

Art. 40. El Secretario de la Inspección general estará á las inmediatas órdenes del Inspector general y llevará la oficina de Secretaría de la Junta inspectora.

Asistirá como Secretario á las sesiones de la Junta inspectora, sin voz ni voto, llevará las actas y tramitará los asuntos.

Será sustituido en las funciones de Secretario, en ausencias y en

fermedades, por el auxiliar que la Junta inspectora designe.

Art. 41. Los cuatro auxiliares estarán á las órdenes de los Inspectores centrales para el servicio en la oficina de Inspección.

Art. 42. El Secretario de la Inspección general será designado de entre los funcionarios del Cuerpo de Prisiones ó de la Dirección General que, por lo menos, tengan categoría de Jefe de Negociado.

Los auxiliares serán designados de entre los Subdirectores y Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.

B

##### De los registros.

Art. 43. La Inspección general en su oficina central tendrá su documentación compendiada y clasificada por medio de papeletas ó fichas de diferentes clases, distribuídas en las Secciones y casilleros necesarios.

La Junta inspectora fijará los modelos en los muebles clasificadores y en los documentos que hayan de formar estos registros movibles.

Art. 44. La distribución de los citados registros movibles representará la gráfica de la Inspección general, en conjunto y en pormenores.

Entendida la Inspección general como valoradora de los hechos orgánicos del servicio de Prisiones en todo el conjunto de sus influencias determinantes, lo fundamental del pormenor clasificativo comprenderá:

Edificios.

Población reclusa.

Régimen: Disciplina.—Trabajo.—Enseñanza.

Personal.

Art. 45. En el casillero *Edificios* habrá tres divisiones principales:

Prisiones centrales.

Prisiones provinciales.

Prisiones de partido.

Cada Prisión tendrá su papeleta ó ficha. Los datos fundamentales que habrá de contener cada una de las papeletas serán los expresados en el cuadro gráfico de las Prisiones españolas publicado en el *Anuario penitenciario*.

Conforme á esta pauta, la Junta inspectora hará el modelo de papeletas y las instrucciones para llenarlas.

Art. 46. En la misma papeleta expresada en el artículo anterior, ó en otra adjunta, se puntualizarán los datos de superficie (área general del edificio, superficie construída y no construída, etcétera), y los de cubicación de las diferentes dependencias de la Prisión.

Se procurará igualmente que la inspección general disponga de

un plano de cada Prisión, que figurará archivado en su legajo con todos los demás planos, constando en la papeleta las referencias de catalogación.

Art. 47. Como aditamento de las papeletas referentes al edificio se añadirá otra con la titular «Menaje», en que se refleje el estado de cada Prisión respecto á la manera de instalación de la misma en aquellos pormenores que la Junta inspectora conceptúe más expresivos.

Art. 48. En el casillero *Población reclusa* se seguirá también el orden de las tres Secciones: Prisiones centrales, Prisiones provinciales y Prisiones de partido.

Los datos para estas papeletas ó fichas serán tomados de la *Estadística penitenciaria*, que estará á cargo de la Inspección general, y los cálculos para fijar la población media serán resultantes de los datos de un quinquenio.

La Junta inspectora señalará los datos estadísticos que hayan de constar en cada papeleta como derivados de la estadística y los de aplicación que requieran informaciones especiales.

Art. 49. En el casillero *Disciplina*, y por el mismo orden de Prisiones, se especializarán los siguientes pormenores en una ó varias papeletas:

a) Instalación de la población reclusa;

b) Distribución de la población reclusa;

c) Aspecto sanitario;

d) Vicisitudes disciplinarias;

e) Estadística de recompensas y correcciones.

Art. 50. Lo concerniente á *Trabajo* se expresará en una papeleta, partiendo de valoraciones estadísticas de la población ociosa, laboriosa é incapacitada, clase de industrias, número de talleres y operarios de las diferentes clases.

En la misma papeleta se harán constar las referencias necesarias para formar concepto de los haberes y probabilidades económicas de los reclusos.

Art. 51. La papeleta *Escuela* comprenderá principalmente los datos del analfabetismo en las Prisiones, la manera y el influjo de las enseñanzas, y también bajo el subtítulo de «Asistencia» la enumeración de las Sociedades que prestan cuidados de asistencia moral y material á los reclusos.

Art. 52. En el casillero *Personal*, cada funcionario tendrá su papeleta ó ficha clasificada primeramente por categorías, y dentro de cada una por la inicial del primer apellido, contando siempre en el ordenamiento la Prisión

en que cada funcionario preste servicio.

Art. 53. La papeleta ó ficha de cada funcionario constituirá el resumen de su historia, con referencias indiciarias y de catalogación á los expedientes ó documentos en que consten los hechos al detalle. Constarán también las conceptualizaciones que acuerde la Junta inspectora cuando reuna los antecedentes necesarios para hacerlas.

## B

### De la documentación.

Art. 54. Como el servicio de la Inspección general es en todo momento informativo de la situación y vicisitudes de las Prisiones para los fines orgánicos que competen á la Administración central, dicha Inspección, en sus relaciones con los diferentes Negociados de la Dirección General de Prisiones y con las Direcciones y Jefaturas de las Prisiones centrales, provinciales y de partido, simplificará su documentación de carácter peticionario de datos y referencias, acomodándole particularmente á fines concretos.

Art. 55. La Junta inspectora definirá las relaciones de la Inspección general con las señaladas dependencias, puntualizando los asuntos de que hayan de dar conocimiento á la Inspección general diariamente ó en todo momento en que ocurran hechos de que á dicha Inspección precise el conocimiento y la constancia de la referencia.

De esta manera, la documentación, comprendiendo partes y notas peticionarias, podrá acomodarse incluso á modelos encasillados.

Art. 56. Toda la documentación de entrada y salida de la Inspección general será tramitada por el Secretario de la misma, que la distribuirá y la recogerá de la oficina de Inspección general.

Art. 57. La documentación de la Inspección general no será á base de expediente, como en la Administración central y conforme al carácter ejecutivo de la misma, sino á base de registros conforme al carácter puntualmente informativo de la Inspección.

Además de los registros que quedan especificados, llevará la Inspección general ordenadamente y conforme á un sistema clasificativo:

Indices de referencias.

Cuadernos de extractos.

Compendio de anotaciones.

Art. 58. Por medio de sus registros, índices, cuadernos y compendios, la Inspección general, en

cualquier momento que precise, podrá facilitar acerca de cualquier asunto propio de su cometido, las referencias necesarias, y esto mismo la permitirá redactar los informes que se la pidan con la mayor suma de indicaciones documentales.

Art. 59. La Junta inspectora fijará los modelos de documentación y acordará el procedimiento á que haya de ajustarse la práctica informativa, estando obligado cada uno de los Inspectores centrales á exponer trimestralmente ante la Junta inspectora, en la parte que á cada uno le esté encomendada, la organización de este servicio con la finalidad de señalar los adelantos conseguidos y subsanar las deficiencias que se notaren.

## CAPÍTULO V

### DEL ORDENAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 60. La inspección directa en las diferentes Prisiones será realizada, en casos ordinarios y extraordinarios, por el Inspector general, por los Inspectores centrales y por los provinciales, limitándose la acción de estos últimos á las Prisiones de partido.

Art. 61. El Inspector general realizará las visitas que estime pertinentes al mejor servicio, sometiendo al conocimiento y acuerdo de la Superioridad los casos que las motiven.

Art. 62. Los Inspectores centrales serán especialmente designados para girar visitas de inspección á las Prisiones centrales y provinciales, y en alguna circunstancia excepcional á las de partido.

Art. 63. Los Inspectores centrales y los provinciales podrán ser facultados, cuando realicen una inspección, para instruir expediente y tomar ciertos acuerdos ejecutivos, entre ellos el de hacerse cargo circunstancialmente de la Dirección de la Prisión inspeccionada.

Art. 64. El Inspector general, asesorado por la Junta inspectora, hará de por sí las propuestas de inspección señalando los momentos en que hayan de verificarse, y los someterá al acuerdo de la Superioridad.

Art. 65. Lo mismo en las inspecciones ordinarias que en las extraordinarias podrán ser acordados pliegos de instrucciones para la práctica de la inspección, á que habrá de atenerse cada Inspector central ó provincial en la que realice.

Art. 66. El cometido principal de cada Inspector en las visitas de inspección que realicen, ha de referirse á los servicios de las Prisiones en todos los particula-

res señalados en el capítulo 4.º y las instrucciones especiales que puedan dárseles, y á ello atenderá siempre en primer término.

Art. 67. En la práctica de las inspecciones y en el más alto sentido de la organización penitenciaria, la Inspección general y provincial han de llenar su cometido con toda la amplitud posible, no limitándose á conocer lo que afecta al régimen en el interior de las Prisiones, sino procurando la extensión informadora á otros particulares conexos jurídicamente con los fines y modalidades de a pena, y sobre todo, la extensión social en muchos particulares interesantes á la práctica del regimen penitenciario.

Art. 68. Los Inspectores, en sus informaciones y en sus visitas de inspección, podrán recoger indicaciones respecto á los resultados en la aplicación de la libertad condicional, proporcionando á la Administración el acúmulo de una experiencia interesante y necesaria.

Art. 69. De igual manera, los Inspectores podrán estudiar en las Prisiones y localidades el desenvolvimiento de algunas instituciones sociales de asistencia y patronato, proporcionando á la Administración central orientaciones precisas que la encaminen al despertamiento de la cooperación social en nuestra reforma penitenciaria, cooperación en casi todas partes ausente y muy endeble donde ha alcanzado á manifestarse.

Art. 70. Toda visita de inspección se dispondrá mediante Real orden, consignando en ella la causa que la motive, el funcionario ó funcionarios que hayan de practicarla y las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse á cada uno, con arreglo á la siguiente escala:

Al Inspector general, 50 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, Jefes de Administración civil, 25 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Directores de dicho Cuerpo, Jefes de Negociado, 15 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Subdirectores, Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, 13 pesetas diarias y viaje en segunda.

A los Ayudantes y Jefes de Prisión de partido, Oficiales de Administración de cuarta y quinta clase, siete pesetas 50 céntimos al día y viaje en segunda.

A los empleados con categoría inferior á Oficiales de quinta clase, cinco pesetas diarias y viaje en tercera.

Art. 71. Los gastos de viaje

que ocasionen las visitas de inspección practicadas por funcionarios extraños al Cuerpo de Prisiones, con categorías ó sueldos distintos á los individuos del mencionado Cuerpo, se regularán con sujeción á la precedente escala, asimilando para estos efectos las categorías que respectivamente tengan aquéllos y el sueldo de plantilla que perciban los que hayan de practicar las visitas.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS RELACIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL CON LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.

Art. 72. La Inspección especial á que hace referencia el artículo 1.º de este Reglamento, definida en el párrafo segundo, alude concretamente á servicios muy especializados y que en determinado momento pueden requerir concretamente inspección directa de funcionarios especialmente competentes.

Art. 73. Estas inspecciones especiales podrán ser indicadas á la Superioridad por acuerdo de la Junta inspectora y sobre el punto concreto de cada una de las especialidades.

Art. 74. Unificada la inspección en la Inspección general, el trámite de las inspecciones especiales se regirá por lo determinado en el capítulo 5.º de este Reglamento y con el detalle que el mismo expresa.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—Aprobado por S. M.—Burgos y Mazo.

(Gaceta del 25 de Marzo).

## Administración de Justicia

### JUZGADOS MILITARES

655

Carrasco Carrera, Castro; natural de San Román (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por la falta grave de no concentrarse á filas, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor D. Santiago Caja Payans, Comandante del Batallón Cazadores de Reus, número diez y seis, de guarnición en Manresa (Barcelona).

Manresa, 17 de Marzo de 1915.—El Comandante Juez instructor, Santiago Caja.